



Este artículo se encuentra disponible  
en acceso abierto bajo la licencia Creative  
Commons Attribution 4.0 International License

# IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 9, n.º 9, enero-diciembre, 2020 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.31381/iusinkarri.v9n9.3683

## UNA LECTURA CONVENCIONAL APLICATIVA A LAS DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE AMPARO

A conventional reading applicable to first instance  
decisions in the matter of protection

JUAN ALBERTO CASTAÑEDA MÉNDEZ

Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
(Lima, Perú)

Contacto: [castanedamendezjuanalberto@gmail.com](mailto:castanedamendezjuanalberto@gmail.com)

### RESUMEN

El presente trabajo tiene por propósito realizar un diagnóstico puntual respecto al uso convencional que emplea el juez de primera instancia al momento de resolver causas en materia constitucional (10 sentencias de amparo). Para tal efecto se realiza un recorrido de ideas principales sobre la convencionalidad en sede interna y sus expresiones de uso judicial.

**Palabras clave:** control de convencionalidad; proceso de amparo; uso judicial: sentencias constitucionales.

## ABSTRACT

The purpose of this work is to make a specific decision regarding the convening use used by the judge of first instance when ruling cases in constitutional matters (10 sentences of amparo process). For this purpose, a journey of main ideas is made about internally headquartered conventionality and its expressions of judicial use.

**Key words:** conventionality control; amparo process; judicial use; constitutional rulings.

Recibido: 30/06/2020

Aceptado: 21/07/2020

## 1. INTRODUCCIÓN

A través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) se han venido desarrollando una serie de puntos respecto al control de convencionalidad, tanto a nivel jurisprudencial como a nivel doctrinario; este tipo de control ha sido diseñado o fomentado como un control que tiene naturaleza subsidiaria o de complemento a los controles de derecho interno, que se inició en el 2006, año en el cual la CrIDH esbozó preliminarmente la categoría del control de convencionalidad en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006):

los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. [...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entre otras cosas, la CrIDH aclaró su doctrina para establecer que este control debe ser ejercido *ex officio* prescindiendo de la solicitud de las partes; siempre que se encuentre circunscrito dentro de las competencias y las regulaciones procesales correspondientes a cada órgano estatal, considerando otros presupuestos

de forma y fondo para su admisibilidad y procedencia. Este criterio jurisprudencial fue confirmado en los años siguientes y desarrollado a manera de un «vals a tres tiempos», como lo expresa la profesora de la Universidad de La Sorbona de París (Urgorgue-Larsen, 2010):

Diríase entonces que en el ámbito de protección del sistema interamericano, la doctrina del control de convencionalidad se desarrolla en tres etapas o momentos:

- El primero se caracterizó por *la aparición* de la exigencia obligación del control de convencionalidad, este hecho fue en el año 2006 mediante la sentencia Almonacid Arellano.
- La segunda época refirió a *delimitar los contornos* de esta exigencia, esto mediante la sentencia Trabajadores Cesados del Congreso de 2007 (que fue confirmada reiteradamente, en particular en las sentencias Radilla Pacheco, entre otras).
- Finalmente, el tercer tiempo implicó precisamente la función de «*teorizarla*» esto a través del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México de 2010 [...]. (p. 62; énfasis añadido).

Otros cambios importantes refieren que, a partir del 2010, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, la Corte Interamericana reemplaza las expresiones relativas al «Poder Judicial» para hacer referencia a «todos sus órganos», en el sentido estatal del término, incluidos sus jueces, esto en cuanto a la delegación de la función jurisdiccional, por lo que se debe velar por el efecto útil del pacto. En este sentido, «los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles» están obligados a ejercer, de oficio, el «control de convencionalidad».

Por lo tanto, en un análisis de la jurisprudencia actual de la Corte se llega a la convicción de que los tribunales y las salas constitucionales se encuentran obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad, situación que se convierte en un reto diario para la aplicación cotidiana del *corpus iuris* interamericano y de ese modo superar la tradicional concepción de la supremacía constitucional a razón del concepto de soberanía territorial.

## 2. PRECISIONES SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Ejercer el control por parte de todos los órganos de los Estados, en este caso de los «órganos vinculados a la administración de justicia», debe agregarse a las «autoridades administrativas», ya que cada una se desempeña en sus respectivas competencias y regulaciones procesales. Este criterio se solidifica en el Caso Gelman vs. Uruguay (2011), donde fue abordado el tema de las limitaciones por la gran cantidad de instancias democráticas internas donde también va a formar parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que también debe primar el «control de convencionalidad» al constituir una «función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial».

Bajo dicho orden de ideas, la doctrina expuesta ha tenido amplia acogida, sobre todo en Estados que aplican el control difuso (Ferrer, 2012, p. 32), lo cual implica finalmente un reconocimiento integral y amplio de la internalización del derecho internacional de los derechos humanos.

Cabe señalar que existen diversos países latinoamericanos que han internalizado y recogido este reconocimiento en sus constituciones, llámese por ejemplo la preeminencia constitucional de esos tratados internacionales de protección de los derechos humanos. En ese proceso cabe destacar al Estado Plurinacional de Bolivia, que en su Constitución Política de Estado, emitida el 7 de febrero de 2009, en su artículo 410.II dispone que «El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país».

Al respecto, es trascendente establecer que se trata de ordenamientos jurídicos autónomos, tanto de carácter nacional como internacional y complementario de este último respecto del nacional, cada uno con fuentes, reglas y principios propios para su observancia y cumplimiento, procesos que asumen interacciones e interdependencias más complejas, partiendo principalmente

del reconocimiento de que esos derechos esenciales del hombre «no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana».

Consecuentemente, la doctrina de control de convencionalidad podría asumir dimensiones más allá de las que se reconoce en los instrumentos constitutivos de la Corte, y debe, por lo tanto, fortalecer el carácter coadyuvante y complementario expresado en el preámbulo de la Convención. En su caso, debe exigir que los Estados cumplan plenamente con sus responsabilidades dispuestas en el artículo 2 de la Convención, que señala la obligación de los Estados nacionales de adoptar disposiciones de derecho interno, sean legislativas o de otro carácter, para otorgar efectividad a los derechos y las libertades previstos en los tratados internacionales.

Esa situación se hace más compleja respecto de Estados, como el boliviano, en Latinoamérica, en el que se adopta un control concentrado de constitucionalidad. Es decir, en dicho país, únicamente cuando los jueces o cualquier autoridad administrativa considera que una norma vulnera la Constitución o un tratado internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad, corresponde plantear, de oficio o a petición de parte, la acción de inconstitucionalidad concreta, mas no la de convencionalidad. Y solo lo solicita para que el Tribunal Constitucional «Plurinacional», como intérprete último de la Constitución, dentro de sus facultades disponga su expulsión o permanencia en el ordenamiento jurídico.

De esta manera, el Estado boliviano adoptó un procedimiento interno observando lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual no comprende un control difuso de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino como parte de un bloque de constitucionalidad que implica, de forma interna, ejecutar el control concentrado a cargo del Tribunal Constitucional. ¿Podría acaso señalarse responsabilidad estatal sin conocer el fallo de esta

última instancia nacional? Sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria del sistema interamericano.

Estas y otras reflexiones de fondo llevan a estimar que el desarrollo jurisdiccional debe fortalecer y priorizar el diálogo interjurisdiccional, aceptar y conducir la prudencia que implica y exige el desarrollo de relaciones interestatales, a fin de que sean las instancias jurisdiccionales o administrativas nacionales las que definitivamente se formen como los instrumentos más eficientes de protección de los derechos humanos, entendiendo a la litis como *ultima ratio*, para el respeto y la garantía de los derechos humanos.

### 3. EL LEADING CASE INTERPRETATIVO

En el ámbito constitucional el control de convencionalidad supone la aplicación directa de los elementos que conforman el *corpus iuris* interamericano, o el uso interpretativo (indirecto) de este, ello en concordancia con lo que ha establecido la propia CrIDH sobre el tema.

De acuerdo con el uso indirecto o interpretativo que se desprende de la Cuarta Disposición Final y Transitoria del texto constitucional, también es posible predicar el uso directo del parámetro interamericano si es que se admite que el canon tiene rango constitucional en relación con todos los instrumentos que lo integran.

#### 3.1. APLICACIÓN DIRECTA

Respecto a la aplicación directa, es claro que la norma del canon interamericano y la interpretación que de esta ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos se incorporan al derecho interno y se contrastan de forma directa con las normas de derecho interno al menos con las que tienen rango de ley si es que se asume que el control de convencionalidad es análogo o forma una unidad con el control de constitucionalidad.

Si bien existe algún ejemplo de examen de las propias normas constitucionales con el canon interamericano, se ha optado por asumir que este es un caso de uso interpretativo en función de la unidad constitucional. Se puede analizar el caso de los artículos 142 y 181 de la Constitución para establecer la procedencia del denominado amparo electoral.

No obstante ello, este ejemplo se ha señalado como uno de uso interpretativo o indirecto del canon de convencionalidad en la medida en que al analizarse las normas de rango de ley que atentan contra el debido proceso en la jurisdicción electoral, se declara la violación de los dispositivos constitucionales mencionados y no necesariamente la del parámetro interamericano. En relación con la modalidad de este tipo de canon interamericano contra normas con rango de ley, en algunos casos se menciona que determinada norma atenta contra el canon interamericano, pero luego esa afirmación se reconduce a la violación de un derecho con reconocimiento constitucional formal.

## 3.2. APLICACIÓN INDIRECTA O INTERPRETATIVA

El uso interpretativo del canon interamericano puede clasificarse de acuerdo con la forma en que se utiliza por los jueces, es decir, por el modo en que el canon interamericano —a través de la vía jurisprudencial— contribuye a la formación de contenidos de los derechos fundamentales de un Estado constitucional.

Según la clasificación que tentativamente plantea Queralt, este tipo de uso se podría manifestar de algunos modos:

### 3.2.1. El argumento de autoridad

El argumento de autoridad es aquel que importa la utilización de los estándares interamericanos solamente para demostrar y corroborar la conformidad del razonamiento judicial desarrollado por el magistrado con aquellos. Es así que este argumento puede ir desde la cita del canon interamericano literal, que no aporta en ningún sentido a los motivos decisionales del magistrado

(*ad abundantiam*) o también el uso de argumentos que tal vez no tengan precisamente un aporte de elementos nuevos a la justificación jurisdiccional, pero de algún modo refuerzan y respaldan el razonamiento del juez (complementario).

### **3.2.1.1. *Ad abundantiam***

El argumento de autoridad de tipo *ad abundantiam* tiene lugar en aquellas circunstancias en que el órgano jurisdiccional internacional efectúa citas literales expresas de algunos párrafos, ya sea de la jurisprudencia interamericana o de la normativa del sistema regional de protección. Sin embargo, no contribuye con estos a algún fundamento explicativo de la forma en que este canon o estándar citado tiene relevancia en la decisión.

En tal sentido, suele suceder que el argumento *ad abundantiam* refleje que el uso jurisprudencial internacional supone una forma más estilística u ornamental, en tanto que únicamente es de utilidad respecto a la «decoración» de una postura interpretativa ya decidida, explicada y justificada por el juez nacional en torno a cualquier derecho reconocido tanto en el fuero nacional (carta magna) como también en la Convención Americana u otro tratado de derechos humanos.

Diríase por tanto que este procedimiento de raciocinio propende a conceptualizar a las normas internacionales como una especie de función residual de «parámetro de conformidad»; pues si se eliminara o se prescindiera de dicha referencia al derecho internacional de los derechos humanos, la decisión judicial no variaría en lo absoluto, sino que seguiría siendo la misma.

### **3.2.1.2. Complementario**

El argumento de autoridad de naturaleza complementaria implica que la jurisprudencia del Sistema Interamericano es utilizada en un sentido de mayor protagonismo y relevancia que el argumento *ad abundantiam*. Es así que la carga interpretativa del argumento complementario en efecto respalda y coadyuva a la argumentación desplegada por el órgano jurisdiccional.



Concretamente, el llamamiento o referencia a la jurisprudencia internacional tampoco implica incorporar nuevos elementos de aporte en la conformación de los derechos fundamentales, a pesar de que su uso sí implica un desarrollo interpretativo trascendente y útil en el sentido de que refuerza y complementa el grado de persuasión de una determinada argumentación o posición propia del órgano jurisdiccional nacional.

De este modo, el argumento de autoridad complementario se aproxima con mayor cercanía al examen de convencionalidad —control de convencionalidad— como obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales nacionales.

En el mismo sentido, es posible referir que la utilización del parámetro interamericano como argumento complementario se vincula mucho más con el desarrollo de la figura del control de convencionalidad, aunque la confrontación o matriz entre el estándar interamericano y el derecho interno mediante el argumento de autoridad complementario, se constituye finalmente como una manifestación de uso de los estándares del derecho internacional de derechos humanos, aunque de baja intensidad.

### 3.2.2. La incorporación de pautas interpretativas y de contenidos

Cuando nos encontramos en un supuesto como este, hablamos de una auténtica y verdadera incorporación del canon interamericano al derecho constitucional de cada Estado, de modo tal que el primero —el derecho internacional— llega a formar parte del segundo —derecho interno— en toda su extensión.

Así, no nos encontramos frente a un ejercicio de reinterpretación de la Convención Americana conforme a la jurisprudencia de su Corte, sino ante la Constitución nacional mirada a la luz de los parámetros interamericanos. Dicho de otro modo, no hay en efecto una aplicación directa de la Convención ni de su instrumento interpretativo por excelencia —la jurisprudencia interamericana—, sino de su conceptualización como estándar de interpretación.

Concretamente, en este sentido, es posible incorporar contenidos o razones de interpretación a cargo de la Corte Interamericana. Por tanto, dicha incorporación implica, cuando menos, el redescubrimiento de los aspectos y los elementos novísimos de determinado derecho interno, pero que no hayan sido exteriorizados hasta el momento, o el cambio de determinada postura decisonal jurisdiccional que se asumirá por los magistrados de derecho interno.

En efecto, el control de convencionalidad en su manifestación hermenéutica tiene y encuentra mayor desarrollo cuando se relaciona con la figura del control constitucional y la labor del juez constitucional, quien por excelencia ejerce la labor de interpretación constitucional.

Por otro lado, conviene señalar que la distinción entre argumento de autoridad *ad abundantiam* y complementaria propuesta en este documento se hace visible a través de la casuística, ya que se determina a partir del grado o fuerza que el juez le brinda al canon para hacer efectivo el control de constitucionalidad-convencionalidad.

A partir de lo expuesto no se busca establecer una conclusión general sobre la aplicación del canon en análisis, sino mostrar la incidencia, en mayor o menor medida, del derecho internacional en el derecho interno.

#### **4. EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO**

Bajo una lectura de interpretación sistemática las disposiciones constitucionales (Perú) —específicamente la Cuarta Disposición Final Transitoria— son entendidas como aquellas cláusulas de textura abierta, que permiten que las prerrogativas y los derechos prescritos en el ordenamiento constitucional sean interpretados siguiendo los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello, armonizado interpretativamente con lo

dispuesto en el artículo 55 del mismo cuerpo político constitucional, nos permite colegir que estos tratados de derechos humanos son revestidos por jerarquía constitucional.

Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional había establecido en diversos pronunciamientos que los tratados internacionales de derechos humanos formaban parte del bloque de constitucionalidad, y planteó de forma expresa que estos —los tratados a que hacemos alusión— tienen un rango o prelación constitucional (Sentencia n.º 0025-2005-AI/TC).

Por ello, se señala con fiabilidad que estos instrumentos internacionales son de aplicación e implementación directa. Es decir, se les atribuye un poder activo en el control de las normas de rango legal del ordenamiento —como se diría, por formar parte del bloque de constitucionalidad—. Por ello, *a priori* se establece que las normas contenidas en los articulados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen rango constitucional, entendiéndose como un parámetro de interpretación constitucional. Esto es coadyuvado por la obligación de observar la jurisprudencia de esta Corte, según lo estipula el Código Procesal Constitucional, a pesar de que este deber lo ostentan todos los jueces *ex officio*, al ejercer el control difuso o el control concentrado, este último propio del Tribunal Constitucional.

Ahora bien, el estándar de convencionalidad fue aplicado en los años noventa, cuando las leyes y las disposiciones de autoamnistía propendieron de impunidad a casos como Barrios Altos y La Cantuta. Así, la jueza Saquicuray inaplicó las referidas disposiciones normativas, por contravenir nuestra carta magna y los tratados de derechos humanos. En esta última década se extendió la armonización no solo respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también en relación con el compendio jurídico del sistema universal.

Al respecto, se pueden mencionar algunas sentencias constitucionales que dan cuenta de ello:

## Cuadro 1

Sentencias	Parámetro de control	Tipo de aplicación	Norma analizada
Sentencia 0024-2010-PI/TC	Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad	Directa	Resolución Legislativa n.º 27998
Sentencia 0022-2009-PI/TC	Convenio 169 de la OIT Jurisprudencia de la Corte IDH	Directa Indirecta	Decreto Legislativo 1089, que regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales

Debe tenerse en cuenta que, en la práctica, la aplicación de los estándares internacionales no se ha dado de forma directa como debieran, sino de forma indirecta. En otras palabras, vale decir que estos instrumentos han servido como base de su contenido a la constitución formal, a pesar de que estos, como ya nos hemos pronunciado con anterioridad, ostentan un rango constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Entonces, esta aplicación indirecta, precisamente denominada también interpretativa, es empleada al momento de analizar incluso una disposición constitucional, como la prescrita en el 140 de la Constitución Política del Perú. Este artículo prescribe la posibilidad de aplicar la pena de muerte a delitos gravosos como terrorismo y traición a la patria; sin embargo, nuestro supremo intérprete de la Constitución: el Tribunal Constitucional, en diversas oportunidades de forma reiterada ha restringido la interpretación del artículo 140 permitiendo su aplicación únicamente en caso de traición a la patria cuando en nuestro país tenga lugar un conflicto armado internacional.

Esto lleva a concluir que esta política no está orientada a la no supresión o derogación de una norma inconvencional, sino más bien tiende a su reinterpretación, por lo que es consecuente con

la alternativa del rango constitucional de los tratados de derechos humanos y de la jurisprudencia de un tribunal internacional.

## 5. DIAGNÓSTICO CONVENCIONAL EN SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO

### 5.1. EXPEDIENTE N.º 3427-2010-16101-JEC04

Tabla 1

Expediente n.º 3427-2010-16101-JEC04	
Demandante	Enma Evelyn Vílchez Cerna
Demandado	Gobierno Regional de la Libertad, procurador público regional
Materia	Proceso de amparo
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJLL
Secretario	Enrique Herman Pereda Vásquez
Tipo de decisión	Fundada, en parte, la demanda

*Fuente:* Sistema CEJ del PJ.

#### Asunto:

Mediante escrito de folios setentitrés a noventaiocho de los autos, recurre a este Juzgado, Doña **ENMA EVELYN VÍLCHEZ CERNA**, a interponer demanda de **PROCESO DE AMPARO**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** con conocimiento del **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL**; a fin de que se deje sin efecto su despido incausado y discriminatorio por razón de su embarazo, en consecuencia se declare la inaplicabilidad de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 2098-2010-GR-LL/PRE de fecha 14 de julio de 2010 que resuelve dar por concluida su designación contenida en la Resolución Ejecutiva Regional n.º 1061-2010-GR/LL/PRE de fecha 9 de julio de 2010, así como la inaplicabilidad de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 2061-2010-GR/LL/PRE de fecha 9 de julio de 2010 que designa a la suscrita a

partir del 1 de julio de 2010 en el cargo de director del Programa Sectorial III categoría remunerativa F-5, director ejecutivo del Proyecto Especial Parque Industrial de Trujillo, así como también la inaplicabilidad de los contratos de locación de servicios no personales correspondiente al período del 13 de enero de 2003 hasta el 17 de mayo de 2004; en consecuencia se deberá disponer la reposición en su puesto de trabajo en el cargo ordinario que venía desempeñando o en otro de similar categoría antes de su designación como trabajador de confianza en el cual ha sido cesada arbitrariamente vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, al derecho de defensa y principio de legalidad, así como el pago de sus remuneraciones devengadas y demás derechos dejados de percibir como consecuencia del cese arbitrario computados desde la comisión del acto lesivo hasta la fecha de su reposición, más los costos del proceso.

¿Se aplica el control de difuso de convencionalidad en la sentencia?

[...] «Asimismo debe tenerse presente que el Art. 11.1.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece que la mujer debe estar protegida en el trabajo frente a la discriminación basada en la maternidad. De ahí que el Estado peruano haya asumido las obligaciones de prohibir a los empleadores utilizar el embarazo como criterio para la contratación o el despido de empleadas, y de adoptar todas las medidas necesarias para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo, concediéndoles prestaciones como la licencia de maternidad remunerada, subsidios para el cuidado de los hijos y una protección especial de la salud durante el embarazo».

## 5.2. EXPEDIENTE N.º 01101-2010-0-1601-JR-CI-04

Tabla 2

Expediente n.º 01101-2010-0-1601-JR-CI-04	
Demandante	Alfredo Amaya Morgado
Demandado	Oficina de Normalización Previsional
Materia	Proceso de amparo
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJLL
Secretario	Melissa Suguey Mantilla Chiu
Tipo de decisión	Fundada en parte la demanda

*Fuente:* Sistema CEJ del PJ.

### Asunto:

Mediante escrito de folios cinco a doce, don **ALFREDO AMAYA MORGADO** interpone demanda de **PROCESO DE AMPARO** contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL-ONP**, a fin de que se declare nula y sin efecto legal la Resolución n.º 14796-89, del 7 de abril de 1989 y se ordene a la demandada emita una nueva resolución de jubilación aplicando los artículos 1 y 4 de la Ley n.º 23908 durante el período de su vigencia, con los reintegros de pensiones, intereses legales y costos procesales.

Fundamenta su pretensión en que la Ley n.º 23908 entró en vigencia el 06.09.1984, establecía una pensión mínima como pensión de jubilación, entonces de acuerdo a la resolución de jubilación el recurrente alcanzó el punto de contingencia el 1 de abril de 1989 dentro de los parámetros de la Ley 23908, correspondiéndole su aplicación durante el período de su vigencia hasta el 23.04.1996, fecha en la cual entra en vigencia el Decreto Leg. 817, que la deroga tácitamente a establecer los montos mínimos de la pensión. Entre otros fundamentos que expone, ha sido admitido mediante resolución número uno de folios trece a catorce de los

autos, así como notificada conforme a ley, según es de verse de los asientos de notificación de folios cuarenta y uno.

¿Se aplica el control difuso de convencionalidad en la sentencia?	No aplica.
-------------------------------------------------------------------	------------

### 5.3. EXPEDIENTE N.º 01208-2010-0-1601-JR-CI-04

Tabla 3

Expediente n.º 01208-2010-0-1601-JR-CI-04	
Demandante	Cesar Aguilar Moreno
Demandado	Oficina de Normalización Previsional
Materia	Proceso de amparo
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJLL
Secretario	Joan Manuel Balladares Correa
Tipo de decisión	Fundada la demanda

Fuente: Sistema CEJ del PJ.

#### Asunto:

Mediante escrito de folios ocho a quince de los autos, recurre a este Juzgado, don **CESAR AGUILAR MORENO**, a interponer demanda de **PROCESO DE AMPARO**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, a fin de que se declare nula y sin efecto legal la resolución n.º **358-SGOPCDE-IPSS-98**, de fecha 16 de marzo de 1998; en consecuencia se ordene a la demandada cumpla con efectuar recálculo de su Renta Vitalicia conforme al Decreto Ley n.º 18846 y el artículo 46 de su Reglamento, Decreto Supremo n.º 02-72-TR, esto es, otorgar una pensión mensual de S/. 383.04 nuevos soles, que es el equivalente al 80 % de su remuneración mensual, con los devengados dejados de percibir, los intereses legales y costos procesales.

¿Se aplica el control difuso de convencionalidad en la sentencia?	No aplica.
-------------------------------------------------------------------	------------



## 5.4. EXPEDIENTE N.º 00388-2012-30-1601-JR-CI-04

Tabla 4

Expediente n.º 00388-2012-30-1601-JR-CI-04	
Demandante	Manuel Fernando Pesantes Vera y otros
Demandado	Rector y presidente del Consejo Universitario de la UNT
Materia	Proceso de amparo
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJLL
Secretario	Adelmo Gerónimo Hernandez
Tipo de decisión	Fundada la demanda

*Fuente:* Sistema CEJ del PJ.

### Asunto:

Mediante escrito de folios cuarenta y cinco al sesenta y nueve, recurren a este Juzgado los señores **MANUEL FERNANDO PESANTES VERA, SEGUNDO SANTIAGO VIGO ALCANTARA, VALDEMAR VIGO ALCANTARA, DANILO GASTAÑADUI ROSAS, ALFREDO CARMELO GOMEZ QUEZADA, PEDRO ARNALDO SALINAS, SEGUNDO FELIZ CASTILLO VIERA, JORGE ENRIQUE FLORES FRANCO Y CESAR MANUEL VILLAROEL AVALOS**, e interponen demanda de **ACCIÓN DE AMPARO**, proceso que dirige contra **EL RECTOR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO**, con el objeto de que se les inaplicó la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N.º 0028-2012/UNT**, de fecha 11 de enero del 2012, asimismo se ordene la devolución por parte de la Oficina General de Personal, de los descuentos indebidamente efectuados.

Fundamentan su pretensión en que son docentes en actividad de distintas facultades de la Universidad Nacional de Trujillo, refieren que se encuentran inmersos dentro del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 20530. Asimismo señalan que mediante Ley n.º 28047, de fecha 31 de julio de 2003,

se dispuso la actualización del porcentaje de aportes destinados al fondo de pensiones de los trabajadores de la actividad del sector público nacional comprendidos dentro del DL 20530 de la siguiente manera : i) a partir de agosto del 2003 las remuneraciones estarán sujetas a un aporte del 13 %; (ii) a partir de agosto del 2006 estarán sujetas al 20 %; y, (iii) a partir de agosto del 2009 estarán sujetas al aporte del 27 %. También señalan que, mediante sentencia de fecha 2 de diciembre del 2005 con Expediente n.º 0030-2004-AI/TC el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos e inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones, por considerar que vulnera los principios de proporcionalidad y propuso al Congreso de la República, dentro de un plazo razonable y breve antes del mes de agosto del 2006, fecha en que las aportaciones sube el 20 % reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por otro criterio de porcentaje de aportación escalonada, no obstante, vencido el plazo señalado, el Congreso de la República ha incumplido la exhortación del Tribunal Constitucional porque hasta la fecha no ha emitido la norma correspondiente a pesar de haber transcurrido más de 6 años. Refiere además que los poderes públicos y entidades del sector público, teniendo como fundamento esta sentencia de inconstitucionalidad han dispuesto que se efectúen los descuentos a sus servidores, por concepto del Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530, solo y únicamente hasta un monto de 13 % de sus remuneraciones, inaplicado en los casos concretos el artículo 1 de la Ley 28047, en tanto se emita la norma correspondiente que reemplace a la declarada inconstitucional, disponiéndose la devolución de las sumas retenidas; tal y como sucede con el Poder Judicial, conforme a las resoluciones de la Gerencia General del Poder Judicial que anexa. Manifiestan que en su caso la Universidad Nacional de Trujillo mediante Resolución de Consejo Universitario n.º 0622-2009/UNT, de fecha 26 de setiembre del 2009, el Consejo Universitario, representado por el señor rector de aquel entonces doctor Juan Cesar Muro Morey, dispuso que la Oficina General de Personal a través de la Oficina

Técnica de Remuneraciones y Pensiones suspenda el incremento del descuento del 20 % y 27 % establecido en el artículo 1.º de la Ley 28047, ya declarada inconstitucional y que dichos descuentos se hagan solamente por un porcentaje del 13 % de sus remuneraciones hasta que se promulgue la Ley que reemplace a la declarada inconstitucional; y, asimismo, que la Oficina General de Personal proceda a la devolución de los descuentos indebidamente efectuados a los docentes y personal administrativo sujetos al régimen del Decreto Ley 20530, sin embargo, señala que al asumir el cargo el nuevo rector doctor Orlando Velásquez Benites, esta situación ha cambiado totalmente puesto que refiere que mediante oficio n.º 606-2011-UNT/ OCI, de fecha 10 de noviembre del 2011, el jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Universidad Nacional de Trujillo, puso en conocimiento del señor rector la necesidad de contratar los servicios de una Sociedad Auditora para que ejecute la Auditoría a los Estados Financieros y Presupuestales 2011-2012, mediante un examen especial específico a la ejecución del Decreto Ley 20530; por lo que refiere que la Oficina de Asuntos Jurídicos elaboró el Informe Legal n.º 1285-2011-OAI/UNT, de fecha 13 de diciembre del 2011, opinando que en atención a lo requerido por el Órgano de Control Institucional, se efectúe la retención del 27 % de las remuneraciones de los trabajadores docentes y administrativos de la Universidad, por el concepto de aporte al Régimen Previsional que regula el Decreto Ley 20530, a su juicio, porque si bien el artículo 1 de la Ley 28047 fue declarado inconstitucional, sin embargo, este mantiene su vigencia porque hasta la fecha el Congreso de la República no ha expedido la norma que la reemplace, refiere que OCI no dispuso la variación del monto de retenciones, pues se limitó tan solo a informar al rector que dentro de sus facultades tenía previsto realizar una auditoría especializada respecto a la ejecución del Decreto Ley 20530, por lo que el recurrente señala que se ha tomado como único fundamento este Informe Legal claramente distorsionado, por lo que el Consejo Universitario ha emitido la Resolución n.º 0028-2012/UNT, de fecha 11 de enero del 2012, en cuya parte resolutive: 1.º) Autoriza la retención del 27 % de

la remuneración que percibe el personal docente dentro de los cuales se encuentran los recurrentes y administrativo de la UNT, sujeto al régimen provisional del Decreto Ley 20530, como aporte de pensiones conforme a lo estipulado al artículo 1.º de la Ley 28047; y, 2.º) Dispone que la Oficina Técnica de Remuneraciones y Pensión de la Gerencia de Recursos cumpla con lo dispuesto en esta resolución, con los demás fundamentos de hecho y de derecho que refiere, y ofrece los medios probatorios que sustentan su pretensión.

¿Se aplica el control difuso de convencionalidad en la sentencia?	No aplica.
-------------------------------------------------------------------	------------

## 5.5. EXPEDIENTE N.º 03810-2012-0-1601-JR-CI-04 Y ACUMULADOS

Tabla 5

Expediente n.º 03810-2012-0-1601-JR-CI-04	
Demandante	Aurea Petronila Vilca Alfaro
Demandado	Municipalidad Provincial de Trujillo
Materia	Proceso de amparo
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJLL
Secretario	Joan Balladares Correa
Tipo de decisión	Fundada en parte la demanda

Fuente: Sistema CEJ del PJ.

### Asunto:

Demanda de proceso de amparo interpuesto por doña **AUREA PETRONILA VILCA ALFARO** y en el acumulado don **ENRIQUE GASPAS ALI BENITES DELGADO**, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** y el **PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL**, en las que solicitan se deje sin efecto ni valor legal alguno:

1) La Declaración de Viabilidad del Proyecto de Inversión Pública (PIP) con código SNIP 189901 «Creación del Intercambio Vial de las Avenidas América Norte, Nicolás de Piérola, Mansiche de la ciudad de Trujillo, provincia de Trujillo, La Libertad» contenido en el FORMATO SNIP 09 – DECLARACIÓN DE VIABILIDAD DE PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA, de fecha 7 de marzo de 2012. Acto decisorio expedido sin haber obtenido previamente la Certificación Ambiental de la Autoridad Sectorial Competente que para el caso de Intercambios Viales es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que es requisito o condición de validez de dicho acto administrativo, tal y conforme lo establece la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada por Resolución Directoral n.º 003-2011-EF/68.01, ANEXO SNIP 07 V 2.0 - Contenidos Mínimos Factibilidad para PIP; la Ley n.º 27446 -Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N 019-2009-MINAM modificado por Resolución Ministerial n.º 157-2011-MINAM del 19 de julio de 2011.

2) El extremo del Acuerdo de Concejo n.º 080-2012-MPT, de fecha 22 de marzo del 2012, tomado en la Sesión Extraordinaria de Concejo del 16 de marzo del 2012, mediante el cual el Pleno de Regidores acordó modificar el artículo único del Acuerdo de Concejo n.º 002-2011-MPT, con la siguiente redacción «Declarar Prioritarios los siguientes Proyectos de Inversión Pública [...] PIP con Código SNIP n.º 189901 denominado “Creación del Intercambio Vial de las avenidas América Norte, Nicolás de Piérola, Avenida Mansiche, de la ciudad de Trujillo, Provincia de Trujillo-La Libertad”».

3) Solicita se ORDENE a la demandada se abstenga —de manera inmediata e incondicional— de ejecutar el Proyecto denominado «Creación del Intercambio Vial de las avenidas América Norte, Nicolás de Piérola, Avenida Mansiche, de la ciudad de Trujillo, Provincia de Trujillo-La Libertad», en tanto no se hayan subsanado las omisiones e irregularidades que acusa el aludido proyecto.

<p>¿Se aplica el control difuso de convencionalidad en la sentencia?</p>	<p>«[...] Asimismo, debe tenerse presente que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Obviamente en este elenco de derechos protegidos por el Amparo deben agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, así como tener presente la estipulación establecida en el Artículo 3° de nuestra Constitución que dispone: La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno».</p>
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## 5.6. EXPEDIENTE N.º 01058-2013-0-1601-JR-CI-04

Tabla 6

Expediente n.º 01058-2013-0-1601-JR-CI-04	
Demandante	José Manuel Alvarado Carranza
Demandado	Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador
Materia	Proceso de amparo
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJLL
Secretario	Adelmo Gerónimo Hernández
Tipo de decisión	Infundada la demanda

Fuente: Sistema CEJ del PJ.

### Asunto:

Mediante escrito de folios cuarenta a cuarenta y siete de los autos, recurre a este Juzgado, don **JOSE MANUEL ALVARADO CARRANZA**, a interponer demanda de **PROCESO DE AMPARO**, contra la **CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR**, a fin de que expida la resolución de jubilación otorgando su pensión de jubilación en la suma de S/. 717.93 nuevos soles, más el pago de las pensiones y gratificaciones devengadas a partir del mes de febrero del 2008, más intereses legales.

Fundamenta su pretensión en que desde el año 1972 hasta el año 2003 ha laborado en las actividades pesqueras en el cargo de tripulante, habiéndose retirado de esta actividad por motivo de enfermedad a partir del mes de febrero del 2008, se apersonó a la Oficina Zonal de la CBSSP de Chimbote, solicitando verbalmente otorgamiento de su pensión de jubilación, sin que hasta la fecha le sea otorgada. Con los demás fundamentos de hecho y de derecho que refiere, y ofrece los medios probatorios que sustentan su pretensión.

¿Se aplica el control difuso de convencionalidad en la sentencia?	No se aplica.
-------------------------------------------------------------------	---------------

## 5.7. EXPEDIENTE N.º 01109-2013-1601-JR-CI-04

Tabla 7

Expediente n.º 01109-2013-1601-JR-CI-04	
Demandante	Adriano Rubén Mariños Haro
Demandado	Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador
Materia	Proceso de amparo
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJLL
Secretario	Adelmo Gerónimo Hernández
Tipo de decisión	Infundada la demanda

Fuente: Sistema CEJ del PJ.

### Asunto:

Mediante escrito de folios veinticuatro a treinta de los autos, recurre a este Juzgado, don **ADRIANO RUBEN MARIÑOS HARO**, a interponer demanda de **PROCESO DE AMPARO**, contra la **CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR**, a fin de que se declare nula e inaplicable la denegatoria ficta de su recurso de apelación interpuesto contra la resolución que deniega también fictamente su solicitud de pensión de jubilación que le

corresponde, en consecuencia se ordene a la demandada expida resolución otorgándole su pensión de jubilación que le corresponde de conformidad a lo establecido en la Resolución Suprema n.º 423-72-TR, más el pago de reintegro de pensiones devengadas desde el 30 de octubre del 2009 hasta la fecha, intereses legales y costos.

Fundamenta su pretensión en que de su partida de nacimiento y de su documento nacional de identidad se verifica que su nacimiento se produjo el 30 de octubre de 1954 y la fecha de presentación de la solicitud contaba con el requisito de 55 años de edad y 15 años contributivos, conforme se advierte de la Hoja de Detalle de años contributivos, por lo cual le corresponde que se le otorgue la pensión en el monto de quince veinticincoavas partes de la tasa total de la pensión de jubilación, desde el 30 de octubre del 2009, fecha en que cumplió 55 años de edad. Con los demás fundamentos de hecho y de derecho que refiere, y ofrece los medios probatorios que sustentan su pretensión.

¿Se aplica el control difuso de convencionalidad en la sentencia?	No se aplica.
-------------------------------------------------------------------	---------------

## 5.8. EXPEDIENTE N.º 04089-2013-0-1601-JR-CI-04

**Tabla 8**

Expediente n.º 04089-2013-0-1601-JR-CI-04	
Demandante	Aniceto Mario Catacora Yucra
Demandado	Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi
Materia	Proceso de amparo
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJLL
Secretario	Francis Echevarría Huaynte
Tipo de decisión	Infundada la demanda

Fuente: Sistema CEJ del PJ.



**Asunto:**

Mediante escrito de demanda de folios 68 a 77 de autos, recurre don ANICETO MARIO CATAORA YUCRA con el objeto de interponer demanda de **PROCESO DE AMPARO** que la dirige contra el **TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INDECOPI**; con el objeto de impugnar:

1. La Resolución n.º 2356-2013-/TPIINDECOPI del 11.07.2013, que declara infundada la solicitud de nulidad de fecha 22.05.2013.
2. La Resolución n.º 1907-2011-/TPIINDECOPI del 02.09.2011, que impone una multa de 21 UIT.
3. La Resolución n.º 0871-2012-/TPIINDECOPI del 23.05.2012, que precisa la anterior resolución administrativa.

Por ser contrarias a derecho todas ellas, solicitando se declare fundada su demanda y se declare nulas y sin efecto legal las citadas resoluciones administrativas, en consecuencia se ordene a la demandada que vuelva a notificar con las referidas resoluciones, con arreglo a ley a fin de poder hacer uso de su derecho de defensa, utilizando los recursos y medios que le franquea la ley; con costos y costas procesales.

El demandante sustenta su pretensión en:

- i) Que, en el presente proceso se están cuestionando las resoluciones administrativas antes definidas, las que nunca fueron notificadas con arreglo a ley y que a la fecha ha transcurrido el plazo para la interposición del proceso contencioso administrativo y habiéndose vulnerado derechos constitucionales como el debido proceso, derecho de defensa, libertad de trabajo, legalidad y a la tutela jurisdiccional efectiva, resulta procedente el amparo.
- ii) Que, la Resolución n.º 1907-2011/TPI.INDECOPI del 02.09.2011, expedida por la demandada, que confirma la Resolución n.º 369-2010/CDA-INDECOPI del 01.07.2010, recién le fue notificada con la resolución de ejecución coactiva.

- iii) Que, la Resolución n.º 0871-2012/ TPI-INDECOPI del 23.05.2012, la misma sala del INDECOPI resuelve enmendar la parte resolutive de la Resolución n.º 1907-2011/TPI-INDECOPI del 02.09.2011, en el extremo que precisa que la multa de 21 UIT deberá ser pagada por las partes denunciadas. Dicha resolución recién le es notificada con la resolución de ejecución coactiva.
- iv) Es el caso que dichas resoluciones administrativas nunca le fueron notificadas; es así que recién toma en conocimiento de las mismas, mediante la cédula de notificación n.º 0097947-13, que contiene la Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 12.04.2013, según constancias que se adjunta a la demanda. Siendo que en dichas constancias se puede apreciar claramente que ninguna de ellas son notificadas a su domicilio fiscal, no obstante ser resoluciones administrativas definitivas, sino que solo son «notificadas» a su anterior abogado, y que la última de dichas resoluciones no ha sido entregada a una persona sino debajo puerta seguramente en otro domicilio.

¿Se aplica el control difuso de convencionalidad en la sentencia?	No se aplica.
-------------------------------------------------------------------	---------------

## 5.9. EXPEDIENTE N.º 01128-2014-0-1601-JR-CI-04

**Tabla 9**

Expediente n.º 01128-2014- 0-1601-JR-CI-04	
Demandante	José Ladislao Guzmán Rodríguez
Demandado	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
Materia	Proceso de amparo
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJLL
Secretario	Leyla Rodríguez Carranza
Tipo de decisión	Fundada la demanda

*Fuente:* Sistema CEJ del PJ.

**Asunto:**

Mediante escrito de folios veinte a veintiocho de los autos, recurre a este Juzgado, don **JOSE LADISLAO GUZMAN RODRIGUEZ** a interponer demanda de **PROCESO DE AMPARO**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, a efectos de que se declare nula la Resolución Administrativa n.º 0000013-2014-ONP/DPR.IF/DL18846 y se ordene a la demandada cumpla con otorgarle pensión vitalicia por enfermedad profesional, debiéndose reconocer el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de inicio de la incapacidad, más los intereses legales.

Fundamenta su pretensión en que a fin de cumplir con lo establecido por el Tribunal Constitucional, se adjunta el Certificado médico n.º 1391-2013 emitido por la Comisión Médica del Ministerio de Salud, donde se le diagnostica NEUMOCONIOSIS E HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL MODERADA, con una incapacidad de grado total y naturaleza permanente, con un menoscabo global del 80 %. Con los demás fundamentos de hecho y de derecho que refiere y medios probatorios que sustentan su pretensión.

¿Se aplica el control difuso de convencionalidad en la sentencia?	No se aplica.
-------------------------------------------------------------------	---------------

**5.10. EXPEDIENTE N.º 0974-2016-0-1601-JR-CI-04**

**Tabla 10**

Expediente n.º 0974-2016-0-1601-JR-CI-04	
Demandante	Leónidas Flores Cabeza
Demandado	Ricardo Cabrejos Villegas y otros
Materia	Proceso de amparo
Juzgado	Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJLL
Secretario	Adelmo Gerónimo Hernandez
Tipo de decisión	Infundada la demanda

*Fuente:* Sistema CEJ del PJ.

**Asunto:**

Mediante escrito de fecha 18 de marzo del 2016, de folios 25 a 33, el demandante LEONIDAS FLORES CABEZA interpone demanda de AMPARO contra los señores magistrados TOMAS PADILLA MARTOS, JOSÉ RICARDO CABREJOS VILLEGAS, LILY DEL ROSARIO LLAP UCHON DE LORA y la PROCURADURÍA DEL PODER JUDICIAL, pretendiendo la anulación de la Resolución de Vista n.º 2 de fecha 10 de agosto del 2015 emitida en el Expediente n.º 03496-2011-26-1601-JRLA-02 y la reposición de las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, cosa juzgada y derechos previsionales, por contravenir la sentencia contenida en la Resolución número siete de fecha 10 de julio del 2012, Expediente n.º 585-2012-2JETPT.

El demandante Leonidas Flores Cabeza sustenta el petitorio en los siguientes hechos: i) mediante Resolución n.º 0000049912-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 23-06-2003 la Oficina de Normalización Previsional le otorgó pensión de jubilación, por lo que mediante escrito de fecha 11 de abril del 2011 solicitó el pago de intereses moratorios de pensiones de jubilación devengadas, lo cual es denegado, motivando la interposición de demandante ante el Segundo Juzgado Laboral, Expediente n.º 3496-2011, declarada fundada mediante Sentencia n.º 585-2012-2JETPT contenida en la Resolución n.º 07, que ordenó la liquidación y pago de los intereses legales derivados del pago de reintegro de pensiones devengadas otorgadas mediante Resolución n.º 0000049912-2003-ONP/DC/DL 19990, precisando en el considerando sexto que el cálculo debe efectuarse según la tasa de interés legal efectiva fijada por el Banco Central de Reserva; decisión consentida mediante Resolución n.º 8 de fecha 3 de agosto del 2012; ii) mediante Resolución de Vista n.º 2 de fecha 10 de agosto del 2015, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad vulnera el debido proceso y el principio de cosa juzgada al inaplicar el cálculo de intereses legales en base a los intereses legales capitalizables. Asimismo, fundamenta

jurídicamente el petitorio en base al artículo 139 incisos 3, 5 y 10 de la Constitución Política, II del Título Preliminar, 37 inciso 16, 4 y 20 del Código Procesal Constitucional y 424, 425, 475, 480 y 481 del Código Civil.

<p>¿Se aplica el control difuso de convencionalidad en la sentencia?</p>	<p>No se aplica.</p>
--------------------------------------------------------------------------	----------------------

## 6. CONCLUSIONES

Las expresiones del control de convencionalidad en la solución de casos constitucionales materia de amparo son empleadas en calidad de argumentación abundante mas no en calidad de un razonamiento judicial interiorizado que busque la finalidad de la progresividad de los derechos y la consolidación del Estado constitucional.

Por otro lado, observamos que la inaplicación del control difuso de convencionalidad al caso concreto se debe a que no ha sido adoptado de manera formal ni existen parámetros para su desarrollo, a pesar de que es en este punto en donde el operador jurídico debe realizar dicho control difuso, a fin de poder determinar si la regla convencional que tiene carácter de norma internacional que protege derechos humanos ha sido infringida por parte del demandado.

## REFERENCIAS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y reparaciones).

Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Jueces Nacionales*. Fundap.

Urgorgue-Larsen, L. (2010). *La erradicación de la impunidad: claves para descifrar la política jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. UNAM.